



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 076 -2018/MPMN

Moquegua, **13 ABR. 2018**

### VISTOS:

El proveído N° 152-2018-GAJ/MPMN, El Informe N° 038-2018/GAJ/MPMN,; Informe N° 832-2017-SGT/GA/GM/MPMN, , Informe N° 42-2017-OQR-STGA/MPMN, Informe N° 1902-2017-SGLSG-GA/MPMN, , Informe N° 1722-2017-SGLSG-GA/MPMN, expediente N° 041857 y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 000682-2017-A/MPMN, con fecha 30 de noviembre del 2017, en su parte resolutive Artículo Segundo; desconcentra y delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía a la Gerencia De Administración, señalado en el numeral 14, Resolver en primera instancia los procedimientos administrativos relacionados con los asuntos de la Gerencia de Administración.

En el marco de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°350-2015-EF, se desarrolló el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 077-2016-OEC-MPMN-1, para la "Adquisición de cerámico de alto tránsito para mantenimiento del mercado central de abastos de la ciudad de Moquegua", perfeccionado con la notificación de la Orden de Compra N° 00003408-2016, por la Entidad al contratista Comercializadora Grupo Santa Fe, por el monto de S/ 70 117.00 (Setenta mil ciento diecisiete y 00/100 Soles).

Que, a través de la Carta N° 072-2017-CGSF.SAC, recepcionado por la Entidad en fecha 28 de setiembre de 2017, signada como Expediente N° 033540, el C.P.C. Willy Murillo Salas, Gerente de la Empresa Comercializadora Grupo Santa Fe S.A.C, solicitó la devolución de S/ 4,399.10 (Cuatro mil trescientos noventa y nueve y 10/100 Soles), por supuesta aplicación indebida de penalidad por mora en la segunda entrega del bien. Con relación a lo peticionado mediante Carta N° 099-2017-CGSF.SAC, recepcionada por la Entidad en fecha 14 de diciembre de 2017, signada como Expediente N° 041857.

Que, es importante precisar que los contratos celebrados en el marco de la normativa de contrataciones del Estado tienen por objeto crear una relación jurídica entre la Entidad y el postor ganador de la Buena Pro – Comercializadora Grupo Santa Fe, en la que, por un lado, se encuentra la obligación del proveedor de entregar o suministrar un bien, prestar un servicio o ejecutar una obra, para el caso específico la adquisición de cerámico de alto tránsito, y, por el otro, la obligación de pagar la contraprestación correspondiente por parte de la Entidad. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

Que, al respecto de la revisión de autos, se advierte que mediante Memorándum N° 139-2016-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 01 de diciembre de 2016, la sub gerencia de logística y servicios generales precisa, que para el cálculo de penalidad de ejecución periódica como lo es el caso de autos, se toma en consideración el plazo y monto de cada prestación incumplida, del mismo modo que independientemente que de la ejecución única o periódica, la Entidad puede aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación contratista, que es el diez por ciento (10%) del monto de contrato vigente; consecuentemente de conformidad con los artículos 132 y 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, y vistos el cálculo de penalidad, y dado que este excede el 10% del contrato, la penalidad por mora a aplicar al contratista Comercializadora Grupo Santa Fe S.A.C. es de S/ 7 011.70 (Siete mil once y 70/100 Soles).

Que, teniendo presente el anexo de definiciones del Reglamento, define a la Mora como: “El retraso parcial o total, continuado y acumulativo en el cumplimiento de prestaciones consistentes en la entrega de bienes, servicios en general, consultorías o ejecución de obras sujetos a cronograma y calendarios contenidos en las Bases y/o contratos”.

De acuerdo, al artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N°350-2015-EF, normativa aplicable al presente caso, precisa que: “El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de **penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente**, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse”.

Asimismo, el artículo 133 del mismo cuerpo legal precitado, indica: “En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{monto}$$

$$F \times \text{plazo en días}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras:  
F = 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
  - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
  - b.2) Para obras: F = 0.15.

Que, tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso. Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora. Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

En esa medida, la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, se aplica de manera automática y se calcula de acuerdo a la fórmula prevista en el artículo precitado; para lo cual la Entidad debe verificar, previamente, el retraso injustificado por parte del contratista en la ejecución de la prestación objeto del contrato.

Que, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la contratación, penalidades que pueden alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente.

En ese contexto, se tiene que en la primera entrega del bien (cerámico antideslizante 45X45 cm) se cobró al contratista la penalidad por mora la cantidad de S/ 7 011.70 (Siete mil once y 70/100 soles), que equivale al 10% del contrato; sin embargo, en la segunda entrega se produjo la misma figura, es decir hubo retrasos en la entrega del bien (cerámico antideslizante 60X60 cm) por lo que le fue cobrado el monto de penalidad, conforme se desprende del Memorandum N° 063-2017-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 13 de febrero de 2017, de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, por la suma de S/ 4 399.10 (Cuatro mil trescientos noventa y nueve y 10/100 soles); ahora bien, la penalidad cobrada efectivamente hace una sumatoria equivalente al 16.27% del monto del contrato, debiendo ser únicamente el 10%.

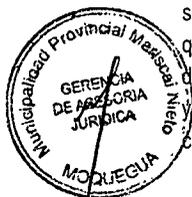
Mediante, el Informe N° 1722-2017-SGLSG-GA/MPMN, de fecha 21 de noviembre de 2017, el Abog. Oscar Domínguez Abarca, Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, es de la opinión técnica, que corresponde a favor del contratista Comercializadora Grupo Santa Fe, la devolución del monto de S/ 4,399.10 (Cuatro mil trescientos noventa y nueve y 10/100 Soles), por aplicación errónea de penalidad.

Que, con Informe N° 42-2017-OQR-ST/GA/MPMN, de fecha 28 de diciembre de 2017, la CPC Olivia Quispe Ramos, asistente administrativo, comunica a la Sub Gerencia de Tesorería, que se realizó la retención por penalidad al contratista Comercializadora Grupo Santa Fe, de acuerdo al siguiente detalle:

FECHA	SIAF N°	RAZON SOCIAL	O/C N°	IMPORTE TOTAL S/.	RETENCIÓN POR PENALIDAD S/.
05/12/2016	15241	Comercializadora Grupo Santa Fe	3408	26 126.10	7 011.70
22/02/2017	567	Comercializadora Grupo Santa Fe	52	43 990.90	4 399.10
			<b>TOTAL S/</b>	<b>70 117.00</b>	<b>11 410.80</b>

En esa medida, al haberse aplicado penalidad al contratista en un 16.27% del monto del contrato, sobrepasando en un 6.27%, diferencia que refleja una aplicación indebida y errónea de penalidad por mora, toda vez que como se observa en autos en la primera entrega realizada por el contratista Comercializadora Grupo Santa Fe, ya se le aplicó el máximo del diez por ciento (10%) establecido en la normativa de contrataciones.

Bajo esas consideraciones, la penalidad por mora aplicada en el caso de autos supera el diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, como se desprende del Comprobante de Pago N° 1085, de fecha 21 de febrero de 2017, y Comprobante de Pago N° 22921, de fecha 05 de diciembre de 2016, habiéndose cobrado efectivamente un porcentaje equivalente al 16.27% del monto del contrato, sobrepasando en un 6.27%, diferencia que refleja una aplicación errónea e indebida de penalidad, toda vez que como se observa en autos en la primera entrega realizada por el contratista Comercializadora Grupo Santa Fe, ya se le aplicó el máximo del diez por ciento (10%) establecido en la normativa de contrataciones; en consecuencia, corresponde a favor del contratista Comercializadora Grupo Santa Fe, la devolución del monto de S/ 4,399.10 (Cuatro mil trescientos noventa y nueve y 10/100 Soles).



“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

Que, mediante Informe N° 128-2018-SGT/GA/MPMN, la Sub Gerencia de Tesorería en referencia al Informe Legal N°38-2018-GAJ/MPMN, con relación a la devolución de penalidad a favor del CONTRATISTA COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C., y mediante Informe N° 06-2018-OQR-ST-GA/GM/MPMN, se informa que debe ser corroborado por el responsable de Conciliaciones. Asimismo la autorización de compromiso y devengado para proceder con el girado de la devolución. Que, con CARTA N° 006-2018-JFQC, se remite copia de documentos que generaron el registro en el SIAF, por retención de penalidades a COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C.

Que, mediante proveído N° 152-2018-GAJ/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es procedente el trámite de devolución por un monto de S/ 4,399.10 (Cuatro mil trescientos noventa y nueve y 10/100 Soles), por aplicación errónea e indebida de penalidad, a favor del contratista Comercializadora Grupo Santa Fe.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER**, la devolución del diez por ciento 10%, por el monto de S/ 4,399.10 (Cuatro mil trescientos noventa y nueve y 10/100 Soles), por aplicación errónea e indebida de penalidad, a favor del contratista Comercializadora Grupo Santa Fe S.A.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR**, a la Gerencia de Contabilidad el compromiso y devengado en el SIAF y a la Gerencia de Tesorería a realizar el pago correspondiente, conforme a la disponibilidad financiera.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, a Sub Gerencia de Tesorería, Sub Gerencia de Contabilidad y demás áreas pertinentes para su conocimiento y fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

  
.....  
**Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera**  
Gerente de Administración